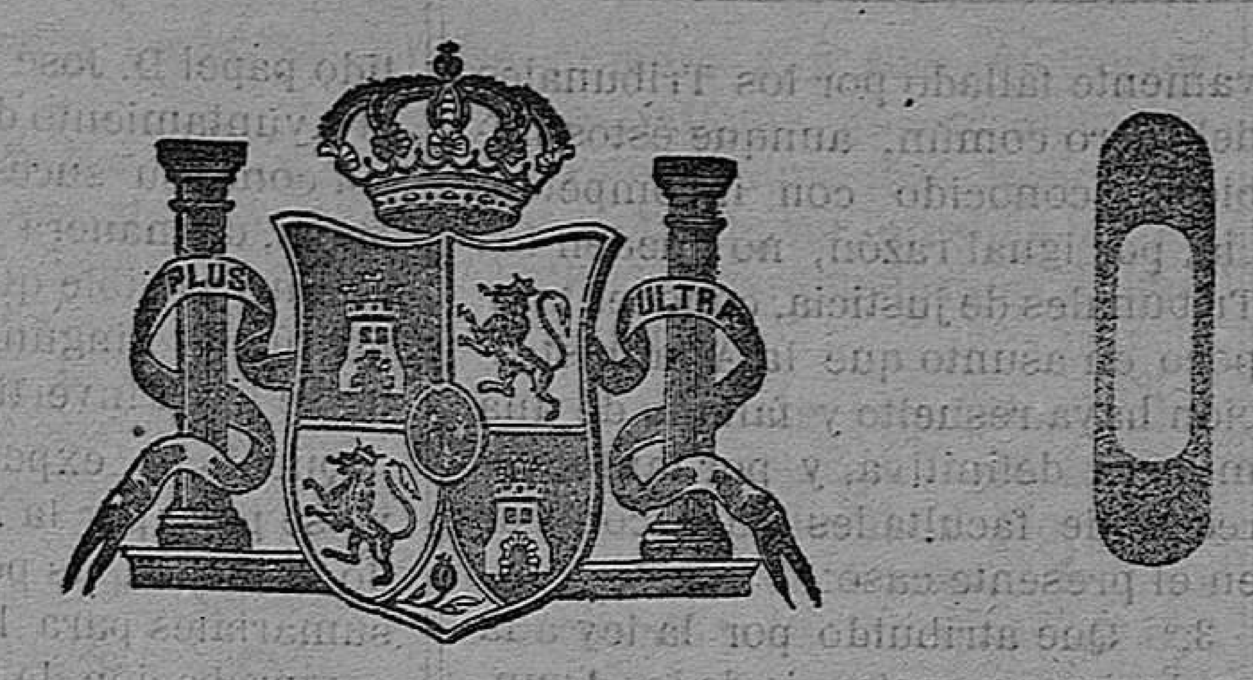
Año económico de 1896-97. Sábado 28 de Noviembre Número 128

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de Marina del departamento de Cádiz, en comunicación de 23 del actual, me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia, solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero del individuo que á continuación se expresa, y caso de ser habido se le constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del señor Comandante de Marina de la provincia de Algeciras, por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando».

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á los efectos indicados.

Orense 28 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Individuo que se cita

Federico Lozano Molina, hijo de Juan y de Concepción, natural y vecino de Algarrobo, soltero y de 22 años.

Minas

Don Sérvulo M. González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que transcurrido con exceso el plazo reglamentario para que los registradores de las minas denominadas *Dulcinea*, del término de Rubiana, y *Probaremos*, del de Carballeda, hiciesen el depósito del papel correspondiente para los títulos de estas minas, y no habiéndolo efectuado, he acordado por providencia de hoy declarar fenecidos estos expedientes, y franco y registrable el terreno que estas minas comprendían.

Orense 28 de Noviembre de 1896. —*Sérvulo M. González.*

Recibidos de la Dirección general de Agricultura los títulos correspondientes á las minas denominadas *Amparo, Herbellón, Antoñita, Concepción* y *La Encarnación*, se hace saber á los interesados para que pasen á recogerlos á las oficinas de Minas de esta provincia.

Orense 28 de Noviembre de 1896. —El Ingeniero segundo del distrito, Alfredo González E. Lasala.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez municipal de Noja, de los cuales resulta:

Que en instancia de 5 de Octubre de 1869, D.ª Luisa Rasines solicitó del Ayuntamiento de Noja que para cerrar su casa por medio de una corralada al Mediodía, alargándola todo lo posible, se presentara el Ayuntamiento ó una comisión del mismo para que señalaran el sitio donde habían de plantearse las tapias sin perjudicar al vecindario ni invadir vía alguna, y el Ayuntamiento, después de oir á una Comisión de su seno, nombrada para que sobre el terreno examinase el asunto y los demás datos que estimó pertinentes, acordó, en sesión de 13 de Noviembre de 1869, desestimar la pretensión, alzándose doña Luisa Rasines del dicho acuerdo para ante la Diputación provincial, la que, después de oir al Director de carreteras y caminos vecinales, confirmó en 16 de Marzo de 1870 el acuerdo apelado, toda vez que en la forma que se intentaba construir la corralada se perjudicaba al camino público:

Que interpuesta demanda contencioso-administrativa contra el acuerdo anteriormente expuesto, fué confirmado por sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos de 30 de Diciembre de 1871:

Que á consecuencia de haber procedido nuevamente D.ª Luisa Rasines al cerramiento de la corralada de su casa, varios vecinos del pueblo acudieron al Ayuntamiento en Agosto de 1895 para que con la urgencia que el caso requiere, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley, tomase el acuerdo que en su rectitud estimase oportuno á fin de que no se vulnerasen los derechos del vecindario, y el Ayuntamiento, en sesión del 28 del propio mes y año, acordó, en vista de los precedentes, desestimar la solicitud presentada, reservando á los dichos vecinos sus derechos y acciones para que pudiesen hacerlos valer donde procediera, declarándose incompetente el Ayuntamiento para decidir sobre servidumbres privadas:

Que apelado el anterior acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, así como otros idénticos que respecto de iguales reclamaciones análogas de otros vecinos tomó la citada Corporación, se tramitó dicho recurso ante la Superioridad, y oído por ésta el Director de carreteras provinciales, fué de parecer que, existiendo las mismas causas de obstrucción del camino público, y aún estando aumentadas en extensión con el cerramiento de la corralada de que se viene haciendo mérito, verificada recientemente con tendencia á terminar las obras, que las que impidieron se llevase á cabo en el año de 1872, procedía se demoliesen todas las construídas y denunciadas, dejando libre y expédito el camino como lo estuvo antes, para que siguiera prestando el servicio del tránsito público en la misma forma que siempre, y oída también la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, el Gobernador, en providencia de 28 de Diciembre de 1895, revocó el acuerdo apelado:

Que en 16 de Enero último, doña Luisa Rasines presentó al Juzgado municipal de Noja una demanda contra el Ayuntamiento de dicho pueblo y contra Valentín Alvarado y Juana Martínez Gutiérrez, dueños de dos casas en el barrio del Pedroso del expresado pueblo, para que se reconociese y declarase en la sentencia que el cerramiento que la demandante hacía de la corralada de sus casas no comprendía terreno del común ni camino público, ni debía servidumbre de paso á las fincas de los demandados que acaban de nombrarse:

Que emplazados los demandados para la celebración del juicio verbal, y antes de que se dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. Valentín Alvarado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto referente á si el cerramiento de que se trata comprende ó no terreno comunal y camino público, debía ser resuelto por la Administración, no sólo porque afectaba á los bienes y derechos del vecindario de Noja, de cuyo cuidado y conservación estaba encargado el Ayuntamiento, sino también porque la construcción de dicho cerramiento implicaba una alineación de calle, plaza ó vía pública; en que resuelto por aquel Gobierno de provincia en 28 de Diciembre que se demoliera el cerramiento, la ejecución de esa providencia correspondía á la Administración, y contra ella no cabía recurso ante un Juez municipal, empleando subterfugios más ó menos hábiles, sino ante el Gobierno de S. M. ó ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, conforme se significó á doña Luisa Rasines al trasladarle la providencia de aquel Gobierno civil; en que al manifestar el Síndico en el juicio verbal que el cerramiento no comprendía terreno comunal, ni servidumbre pública, constando lo contrario en el Ayuntamiento con la providencia del Gobernador y sentencia de la Audiencia territorial, había ocultado al Juzgado lo resuelto por la Administración, dejando indefensos los intereses del pueblo, y faltando al cumplimiento de sus deberes, é incurriendo, por tanto, en la sanción del art. 22 de la ley Provincial; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el artículo 143 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que lo pedido por Doña Luisa Rasines en su demanda era una cuestión de propiedad de determinado terreno, cuya propiedad pretendía fundarla, entre otros medios, por las cuatro escrituras que obraban en los autos, por lo que con la expresada cuestión se ejercitaba una acción esencialmente civil para cuya solución carecía

de competencia el Tribunal administrativo, puesto que el conocimiento de los negocios civiles correspondía á la jurisdicción ordinaria; que el ser demandado el Ayuntamiento por la declaración que solicitaba la demandante no quitaba competencia al Juzgado para seguir conociendo del asunto y resolver sobre los títulos de propiedad, pues si por aquel hecho fuera incompetente el Juzgado se vendría al absurdo de que en toda cuestión en que fueran parte los Ayuntamientos serían incompetentes los Tribunales ordinarios; que ni en la pretensión de Doña Luisa Rasines, ni en lo actuado en su virtud, aparecía que se tratase de alineación de calle ni de cerramiento de terreno comunal, sino más bien de uno de los derechos que un propietario puede ejercer en terreno que le pertenece, ó pretende pertenecerle, lo cuan entraña una cuestión civil, y no administrativa; que por todo lo expuesto, y sin tener en cuenta la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia de Burgos, que citaba el Gobernador é invocaba el Síndico y la demandante, por no haberse traído á este juicio, era evidente que la Autoridad judicial era la llamada á resolver esta cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.° y 3.° del artículo 72 de la ley municipal que establece ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación; administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el artículo 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que resuelto el asunto objeto de la presente contienda por la Administración, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, según la sentencia dictada por la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos en 30 de Diciembre de 1871, y reproducida también nuevamente al presente ante la Administración, que en la vía gubernativa se ha atenido á lo resuelto y fallado en 1871, al plantear ahora la cuestión ante los Tribunales ordinarios, se pretende someter al juicio y fallo de éstos lo que ha sido antes definitivamente juzgado por la Administración;

2.° Que así como no es lícito á la Administración llamar á sí el conocimiento de un asunto definitivamente fallado por los Tribunales del fuero común, aunque éstos hubieran conocido con incompetencia, por igual razón, no pueden los Tribunales de justicia, conocer tampoco en asunto que la Administración haya resuelto y fallado de una manera definitiva, y por tanto, carecen de facultades para conocer en el presente caso:

3.° Que atribuído por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos y la alineación de calles, plazas y vías de comunicación, y resuelto en tal concepto lo que es objeto de la demanda ante los Tribunales, no cabe que este asunto vuelva á ponerse en tela de juicio desde el momento que fué ya resuelto por la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 327).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que instruído por la Alcaldía del Ayuntamiento de Abla expediente gubernativo á virtud de denuncia formulada por D. Domingo Carretero Medina, ex-Concejal del Ayuntamiento de aquella villa, que cesó el 31 de Diciembre de 1892, expresando: que al rendir cuentas justificadas de su administración la indicada Corporación saliente á que perteneció, entregó á la que le sustituyó el papel que había entonces pendiente de cobro por consumos y repartimientos decimales de varios ejercicios económicos, de cuyo importe fueron declarados responsables los Concejales que cesaron en la referida fecha por acuerdo del Ayuntamiento que le sucedió, ascendiendo dicha responsabilidad á la suma de pesetas 18.862 con 14 céntimos, contra cuyo acuerdo ejercitaron los interesados los oportunos recursos gubernativos que estaban todavía pendientes de resolución del Ministerio de la Gobernación; que, esto no obstante, el mismo Ayuntamiento acordó posteriormente poner aquel papel al cobro, entregándole al Recaudador D. Tomás Morales Bane, designando como Interventor de la cobranza al entonces primer Teniente Alcalde D. Diego Acuña Morales, é ingresándose las cantidades que se recaudaron en la Tesorería provincial de la Hacienda, y que, á pesar de lo acordado, tenía entendido el denunciante que no se entregó el papel al Recaudador, ó sólo lo fué en parte y sin las formalidades debidas, habiendo dispuesto del repetido papel D. José Ocaña Galindo y el Ayuntamiento de su presidencia, así como su sucesor D. Juan López Maya, de manera tan arbitraria que es muy posible que de aquel papel no quede ninguno, y lo recaudado no se haya invertido debidamente:

Que dicho expediente gubernativo se pasó por la Alcaldía al Juzgado, é instruídas por éste diligencias sumariales para la investigación y comprobación de los hechos que se denunciaban, dictóse por el de instrucción, con fecha 4 de Marzo último, auto de procesamiento contra D. José Ocaña Galindo, D. Francisco Rodríguez Parra, D. Juan González Morales, D. Joaquín Llebre Leo, D. Antonio Ortiz Latorre, D. Manuel Herrerías Rodríguez, D. José Rodríguez Herrerías, D. Diego Acuña Morales y D. Juan López Maya, como Concejales del Ayuntamiento de Abla, y contra D. Juan Morales Romo, como Recaudador de la Corporación:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de D. Nicolás Salmerón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y, por lo tanto, los Tribunales ordinarios no deben entender de ellos, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que se ha reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, por cuya razón existe una cuestión previa que ventilar; citaba el Gobernador el artículo 1.° de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario incoado, fundándose: en que á los Jueces y Tribunales compete exclusivamente la persecución y castigo de todos los delitos, excepto de los reservados por la ley á algún fuero especial, en que del escrito que dió lugar al expediente gubernativo que originó á su vez las diligencias sumariales promovidas, se desprende claramente que se denuncian los hechos de haber malversado fondos públicos, delito definido y penado en el Código penal; en que no hay en el sumario cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar, pues no se trata de procedimientos para la cobranza del impuesto, de la mayor ó menor corrección que haya precedido á su exacción, sino de cantidades malversadas, hecho que cae dentro de la esfera de acción del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el que la «aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruídas por el Juzgado de Gérgal para depurar la supuesta malversación de caudales públicos que de los hechos denunciados pudiera deducirse:

2.° Que las responsabilidades penales que han dado lugar al sumario, en todo caso serán consecuencia del examen, censura y aprobación de las cuentas municipales de referencia, que con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal corresponde hacerlos á la Administración privativamente:

3.° Que están pendientes de este examen, censura y aprobación, las cuentas del Ayuntamiento de Abla de que han de derivarse tales responsabilidades, como igualmente penden de resolución administrativa los recursos entablados contra la declaración de responsabilidad de los Concejales del mismo Ayuntamiento que cesaron en 31 de Diciembre de 1892, y esta resolución puede influir notablemente respecto de la comisión de los hechos justificables que en el sumario se persiguen:

4.° Que en tal concepto existe en el presente caso una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, cuya resolución corresponde á las Autoridades administrativas, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El Gobierno de V. M., inspirándose en consideraciones de alto interés nacional, ha acordado

aceptar la invitación que le fué dirigida por el de la República francesa para concurrir oficialmente á la Exposición universal é internacional que se celebrará en París durante el año 1900, en la cual tomarán parte todas las Naciones civilizadas, entre las que no podía ser España una excepción sin grave menoscabo de su prestigio y daño para sus intereses políticos y materiales. El compromiso contraído exige, en opinión del Ministro que suscribe, la creación inmediata de los organismos encargados de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos á la citada Exposición y de asumir en ella la representación de nuestro país, á fin de que, sin apresuramientos ni apremios, puedan adoptar y plantear las medidas convenientes y organizar los servicios que requiera, en forma que España mantenga en aquella gran manifestación del progreso intelectual y material de todos los pueblos el puesto preeminente conquistado en anteriores y análogos certámenes; y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1896. —Señora A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Comisión general encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposición Universal é Internacional que se celebrará en París durante el año 1900.

Art. 2.° Compondrán la Comisión á que se refiere el artículo anterior:

Un Presidente nombrado por el Gobierno.

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Vicepresidente.

Los Directores generales de Instrucción pública, Obras públicas, Instituto Geográfico y Estadístico, Aduanas y Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Un Jefe de Sección designado por cada uno de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Los Presidentes del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y de las Juntas Consultivas de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes y Agronómica.

Los Directores de la Escuela Superior de Arquitectura, del Museo Nacional de Pintura y Escultura y del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Los Presidentes de las Cámaras Matritenses de Comercio é Industria y Navegación y Agrícola y el del Círculo de Bellas Artes.

Un Inspector del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

El Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento.

Desempeñará las funciones de Secretario general de la Comisión el Jefe del Negociado de Exposiciones y asuntos administrativos de Agricultura del expresado Ministerio.

Art. 3.° La dirección inmediata de los servicios y trabajos que exija la concurrencia á la Exposición, correrá á cargo de una Comisión ejecutiva formada del seno de la general y constituída por cinco Vocales elegidos por la misma. Serán Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva los de la Comisión general, y formarán además parte de ella el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Vicepresidente, y el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento.

Art. 4.° En todas las capitales de provincia se constituirán, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores civiles, Comisiones provinciales para auxiliar en el desempeño de su cometido á la Comisión general, con la cual se entenderán directamente y de la que recibirán las necesarias órdenes é instrucciones. En las provincias y posesiones de Ultramar la organización de las referidas Comisiones se ajustará á las disposiciones que acuerde el Ministerio del ramo.

Art. 5.° El Centro encargado de representar á España en la Exposición Universal de París de 1900 se denominará Comisaría Regia.

Art. 6.° La Comisaría Regia se compondrá de:

Un Comisario regio.

Un Vicecomisario.

Un Secretario general.

Un Arquitecto, Director facultativo de las obras de la Sección española.

Cuatro Directores de Sección.

Un Jefe de Contabilidad.

Art. 7.° Del personal á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Fomento procederá á nombrar desde luego el que considere indispensable para que España tenga cerca de la Comisión general francesa de la Exposición representación definitiva, autorizada y competente. El resto del mismo, así como el auxiliar que se conceptúe necesario, se designará á medida que las circunstancias lo reclamen.

Art. 8.° Un reglamento especial determinará las atribuciones de la Comisión general y las de la Comisión Regia.

Art. 9.° Por el Ministerio de Fomento se adoptarán cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 326).

Edictos militares

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta José Rodríguez Alonso por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Rodríguez Alonso, natural de Moreiras, Ayuntamiento de Gomesende, hijo de Bernardo y de Generosa, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales no figuran en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual habido lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta excedente de cupo de 1893 Gabriel Rodríguez Nieto, número 1.032 del sorteo, por haber faltado á concentración el 21 de Septiembre para su destino á cuerpo activo, y vecino del Ayuntamiento de Verea, en el Juzgado de Bande; usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 85 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de la Paz, número 12, tercer piso, con el fin de prestar declaración en expediente que se le instruye, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Orense veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. —Juan Neira Cancela.

Don Francisco Lloret Gonzalvo, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra el recluta Lino Rodríguez Alonso, por faltar á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al recluta Lino Rodríguez Alonso, del Ayuntamiento de Muiños y natural de Barrio, Juzgado de Bande y provincia de Orense, hijo de Manuel y Josefa, de oficio labrador, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado militar para responder en el expediente que se le instruye por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades practiquen diligencias en busca del referido recluta Lino Rodríguez Alonso, el cual habido que sea lo conducirán á este juzgado para los efectos de justicia.

Dado en Orense á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Lloret.

JUZGADOS

Don Antonio Eente Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, uno de estatura alta, sin barba, vestido de pana negra á rayas chaqueta, chaleco y pantalón, zapatos blancos; otro de estatura regular, viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura y descalzo, y otro de estatura también regular, barbilampiño con pantalón, chaleco y chaqueta también de tela oscura y calza zapatos blancos: que el primero tendrá á su parecer como unos cincuenta años, y los dos últimos de veinticinco á treinta, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la noche del día seis del actual robaron á D. Juan Canda, cura párroco de Cardelle, unas quinientas pesetas en monedas de plata de á cinco pesetas una, seis monedas de oro de veinticinco pesetas una, con el busto de Alfonso doce, dos billetes del Banco de España de cincuenta pesetas cada uno, tres quesos de los llamados pie de mulo, y otro de tetilla, un reloj de bolsillo llamado cilindro, con las tapas de plata, una botella de licor café y varias cajas viejas, unas de plata y otras de metal, una poca cola, y un bote que contenía la plata, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaración á los efectos de ser oídos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sugetos y objetos relacionados, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, pues así lo acordé en sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Carballino á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente.— D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á José Feijóo Cuquejo, vecino de Fiestras, por virtud de la causa, se le signó sobre injurias, se saca á pública subasta sin sujeción á tipo, que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado el dieciséis del mes de Diciembre próximo y hora de diez de la mañana, las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento do Regueiro, labradío naval de cinco áreas doce centiáreas; linda Norte camino, Sur Manuel Feijóo, Este Manuel Pérez y Oeste Manuel Cerredelo: valor veinte pesetas 20

2.ª Canella da Besta, otra labradío naval de dos áreas noventa y una centiáreas; linda Norte Gerardo López, Sur Manuel de Castro, Este Antonia Feijóo, Oeste Gabriel López: su valor, deducido el foro de cuatro copelos de centeno al directo dominio de Juan Antonio Tejada de Bargeles, cinco pesetas......... 5

3.ª Al mismo nombramiento, labradío centenar de siete áreas y dos centiáreas; linda Norte Juan Antonio Tejada de Bargeles, Sur Felipe Díaz de Larvá, Este camino y Oeste Marcelo López de Fiestras: valor treinta y siete pesetas.................... 37

4.ª Seixo otra labradío centenal de siete áreas cuarenta y cinco centiareas; linda Norte Agueda López, Sur Lucas Cuquejo, Este Prudencio López y Oeste Ambrosio Nóvoa: su valor veinticinco pesetas.... 25

5.ª Cabaliño, otra de siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte Manuel Pérez, Sur Juan Feijóo, Este camino y Oeste Ambrosio Nóvoa: su valor líquido deducido la pensión foral de siete copelos de centeno que paga á don Abelardo Moreiras de Orense, seis pesetas......... 6

6.ª Insuas, otro de seis áreas ochenta centiáreas; linda Norte Agueda López, Sur Severino Rodríguez, Este don Juan Antonio Tejada y Oeste José González: valor cuarenta y ocho pesetas............ 48

7.ª Canellas, labradío de tres áreas siete centiáreas; linda Norte Gregorio dos Santos, Sur Juan Cantarilla, Este Joaquín Feijóo y Oeste terreno diestral: valor veinticinco pesetas.......................... 25

8.ª Cereixiñas y por otro nombre Silveira, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Norte Rosa López, Sur don Simón Carnero de la Moimenta, Este campo comunal y Oeste camino: valor treinta pesetas......................... 30

9.ª Filgueira, otro de diez y siete áreas veinte y dos centiáreas; linda Norte y Este camino, Oeste río, Mediodía Manuel Díaz: valor ochenta y cinco pesetas............... 85

10.ª Devesas, touza de veintidós áreas sesenta centiáreas; linda Este Manuel Perez, Sur Alonso Garrido, Oeste herederos de Calixto Feijóo y Norte Benito de Castro: valor quince pesetas..... 15

11.ª Ferreiros, labradío centenar de diez y nueve áreas diez y seis centiáreas; linda Norte Manuel Pérez, Sur camino y tierra de la señora Marquesa de Leis de Orense, Este de D. Manuel Enríquez de esta villa y Oeste Gerardo López de Fiestras: valor ciento veintiséis pesetas.......................... 126

12.ª Al mismo sitio otro de trece áreas setenta y cinco centiáreas; linda Norte camino, Sur monte de Pascual Fernández, Este labradío de Simón Carnero y Oeste de Manuel Feijóo: valor treinta pesetas.......................... 30

13.ª Regueiral, labradío destinado á nabal de cinco áreas treinta y tres centiáreas linda Norte Demetrio Rodríguez y Angel Gil, Este camino de servidumbre, Sur Manuel Feijóo y Oeste José Cota: valor cincuenta pesetas........... 50

14.ª Barreiros, pastero de doce áreas; linda Norte Servando Gil, vecino de Garabelos, Sur Joaquín Eeijóo, Este camino, entre robledas de varios particulares, y Oeste monte de Angel Gil; valor sesenta pesetas............... 60

15.ª Rigueiro do Porto, labradío centenar de veinte áreas setenta centiáreas; linda Norte pastero de Francisco Opazo, Sur camino, Este labradío de Ambrosio Novoa y Oeste de Juan Antonio Rodríguez: valor sesenta y nueve pesetas.......................... 69

16.ª Penas Agudas, otro de veintisiete áreas doce centiáreas; linda Norte Demetrio López y otros, Sur don Manuel Enriquez de esta villa, Este Primitivo Rodríguez de Fiestras, Oeste naval de Angel Rodríguez y otros: valor ciento veinte pesetas........ 120

17.ª Regueiro nabal de doce áreas noventa y dos centiáreas; linda Norte Agueda López, Sur José González, Este arroyo y Oeste Manuel Feijóo: valor ochenta y seis pesetas.......................... 86

Total......... 883

Radican las diez primeras en términos del pueblo de Fiestras y las restantes en los de Seoane. Que los licitadores para ser admitidos deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor dado á cada una de las fincas á que haya de hacerse postura, y por último, que no existen títulos de propiedad, debiendo en su virtud cumplirse lo dispuesto en la regla 5.ª, artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Ginzo de Limia veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Javier Costa.—De orden de su señoría, Ramón Cadórniga.

Juzgados municipales

El Juez municipal de Celanova.

Hace público: Que para hacer pago de ciento treinta y cinco pesetas y réditos del seis por cien que Concepción Feijóo Alvarez y su hija María Josefa Fernández, como herederas de Juan Benito Fernández, vecinas del Feal de Ansemil, en este distrito, adeudan á Primitivo Bernardo, del Burgo, se les embargó y tasó:

Una casa compuesta de alto y bajo con un pedacito de resío, sita en el Feal, señalada la planta alta con el número siete y la cuadra con el nueve, que todo ocupa una superficie de noventa y una centiáreas; demarca derecha, entrando, casa de Gertrudis Vispo, mujer de José Núñez; izquierda la de Manuela Rivero; trasera camino, muro en medio; delantera calle: valor setecientas cincuenta pesetas.

Y se saca á pública subasta sin suplir previamente los títulos de pertenencia, cuyo remate tendrá lugar en el más ventajoso postor el diez y nueve del entrante Diciembre á las doce del día en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Celanova á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Vázquez.—Ante mí, Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

Don Benigno Puga Fernández, Juez municipal de Rairiz de Velga, en el partido judicial de Ginzo de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Hago público hallarse vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del recientemente nombrado don Camilo Mosquera de Novoa. Y en su virtud y á fin de provistarla conforme á las prescripciones legales vigentes, se anuncia nuevamente dicha vacante, á fin de que fos aspirantes á ella, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal, dentro de los quince días siguientes á la inserción de este annncio en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo acompañar los documentos que justifiquen su aptitud, conforme á lo que ordena la ley orgánica del poder judicial y mas disposiciones referentes al caso.

Juzgado municipal de Rairiz de Veiga, Noviembre 23 dn 1896.—Benigno Puga.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO